



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 239 -2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 12 de marzo de 2024

VISTOS, el Documento Simple N° 2136352024 de fecha 11 de marzo de 2024, presentado por **NELLY ISABEL LAZARTE ALEJOS DE JOHANSON**, identificado con DNI N°08799621, señalando domicilio legal en **JR. MONTEMAR N° 113, URB. CHACARILLA DEL ESTANQUE, SANTIAGO DE SURCO**, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida provisional de Clausura, contenida en el Acta de Clausura Temporal N°0010-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, que ordena la clausura temporal del establecimiento ubicado en calle Monte Mar N° 117 (Mz. 05 Lot. 07) Urb. Chacarilla, Santiago de Surco, y:

CONSIDERANDO:

Que, esta Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa de la Municipalidad de Santiago de Surco, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del (RASA) del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobado por la Ordenanza Municipal N°600-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, ha venido realizando constantemente trabajos de control, supervisión y sensibilización, a fin de poder determinar la existencia de una infracción administrativa, ante el incumplimiento de las normas municipales o leyes municipales que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas provisionales o cautelares y correctivas o restitutorias.

Que, con fecha 28 de octubre del 2023, se publica en el Diario Oficial El Peruano la Ley N°31914 "Ley que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimiento" la misma que define, a través de su artículo 2°, que la clausura temporal es el **"Acto administrativo que dispone el cierre de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias"**; señalando además, en el artículo tercero de la referida norma, se establecen los supuestos para que proceda la Clausura Temporal de un establecimiento son los siguientes:

- a) Como una medida preventiva, cuando se constate la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección;
- b) El titular no cuenta con licencia de funcionamiento;**
- c) El titular no cuenta con el Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Edificaciones (ITSE), salvo que la renovación se encuentre en trámite, de conformidad con la normativa correspondiente;
- d) El establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- e) La actividad del establecimiento genere olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la tranquilidad del vecindario, en tanto excedan los rangos dispuestos por las leyes de la materia.

Asimismo, la norma establece que la clausura temporal se extiende hasta que sean subsanadas las observaciones.

Que, el Tercer Párrafo del Artículo 46° de la Ley N.º 27972, refiere que la autoridad municipal se encuentra facultada para sancionar a los infractores de las normas municipales con multa, revocación de autorizaciones o licencias, **clausura**, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras;

Que, en tal sentido, mediante Acta de Fiscalización N.º 00670-2024, de fecha 16 de febrero de 2024, la autoridad municipal ha advertido y acreditado **EL FUNCIONAMIENTO DE UN LOCAL CON GIRO CENTRO EDUCATIVO** en funcionamiento, en el inmueble ubicado calle Monte Mar N° 117 (Mz. 05 Lot. 07) Urb. Chacarilla, Santiago de Surco, de propiedad de la señora **LAZARTE ALEJOS DE JOHANSON NELLY ISABEL**, identificado con DNI **08799621**, que viene funcionando **SIN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**. De modo que, dicho acto constituye causal de procedencia de la Medida Cautelar de Clausura temporal, de conformidad con lo señalado en la Ley N° 31914, en consecuencia, con fecha 19 de enero de 2024 se procedió con la emisión del Acta de Clausura Temporal N°0010-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, ejecutando la clausura temporal y exhortando a la parte administrada a cumplir el mandato, bajo apercibimiento de remitir copia de los actuados a la Procuraduría Pública Municipal;

Que, bajo esa ilación, el administrado con fecha documento simple N° 2136352024, por medio del cual solicita el levantamiento de la medida provisional de clausura temporal emitida mediante la Resolución Subgerencial N°218-2024-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 23 de febrero de 2024, sustentado su petitorio, en mérito al trámite realizado para la obtención de su Licencia de Funcionamiento.

Que, en efecto resulta claro que la precitada medida cautelar solo puede ser levantada, siempre y cuando el recurrente cumpla con acreditar con medio probatorio idóneo que ha cumplido con la subsanación de la conducta infractora anotado en el párrafo precedente.

Que, de la revisión de los documentos presentados en la solicitud, **NO ADJUNTÓ LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO QUE LE AUTORICE A REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE GIRO CENTRO EDUCATIVO**, por lo que, **NO RESULTA FACTIBLE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE CLAUSURA TEMPORAL**.

Que, de conformidad con lo antes señalado, **AL NO HABERSE LEVANTADO LAS OBSERVACIONES** que motivaron la expedición de la Resolución Subgerencial N°218-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, que ordena la **CLAUSURA TEMPORAL** del establecimiento ubicado en **Calle Monte Mar N° 117 (Mz. 05 Lot. 07) Urb. Chacarilla, Santiago de Surco**, se debe emitir el acto administrativo correspondiente, que declare **IMPROCEDENTE** el pedido de levantamiento de medida cautelar de **CLAUSURA TEMPORAL**.





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de levantamiento formulado por **LAZARTE ALEJOS DE JOHANSON NELLY ISABEL**, dispuesto en el Acta de Clausura Temporal N°010-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, mediante la cual se ordeno la **CLAUSURA TEMPORAL** del establecimiento ubicado en Calle Monte Mar N° 117 (Mz. 05 Lot. 07) Urb. Chacarilla, Santiago de Surco.

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente resolución administrativa a la parte administrada **LAZARTE ALEJOS DE JOHANSON NELLY ISABEL**, con domicilio real y procesal en Jr. Montemar N° 113, Urb. Chacarilla del Estanque, Santiago de Surco

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : LAZARTE ALEJOS DE JOHANSON NELLY ISABEL
Domicilio : JR. MONTEMAR N° 113, URB. CHACARILLA DEL ESTANQUE, SANTIAGO DE SURCO

RARC/crtm

